SCJ-PS-24-1998
Exp. núm. 034-2019-ECIV-00386 (2023-R0374118)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 180° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Castillo Severino, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00235, de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva establece lo que sigue:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor* PER2 *en contra de la sentencia civil*

SCJ-PS-24-1998
Exp. núm. 034-2019-ECIV-00386 (2023-R0374118)
Partes: PER1 vs. PER5 Disla
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

núm. 550-2022-SSENT- 00173, de fecha 06 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Responsabilidad Civil y Daños y Perjuicios, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada, conforme a los motivos ut supra expresados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE parcialmente la demanda de que se trata, y en tal sentido: CONDENA al señor [redacted] PER6 *al pago de la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 367,850.00) a favor del señor* PER5 *DISLA, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; TERCERO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad DOMINICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS,C. POR A. hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. CUARTO: CONDENA al señor* PER3 *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JUAN CASTILLO SEVERINO, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2023, mediante el cual plantea los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el acto de emplazamiento núm. 588/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, del ministerial Franklym Vásquez Arredendo, de generales que constan, depositado el 29 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2023, mediante el cual el recurrido plantea sus medios de defensa con relación al recurso que nos ocupa; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 101/2023, de fecha

SCJ-PS-24-1998
Exp. núm. 034-2019-ECIV-00386 (2023-R0374118)
Partes: PER1 vs. PER5 Disla
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6 de octubre de 2023, del ministerial Joel Radhames Méndez Gómez, de generales que constan, depositado el 10 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como recurrido PER5 Disla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER2 contra PER7 y la entidad Dominicana Compañía de Seguros, S. A. en calidad de aseguradora a raíz de un accidente de movilidad vial ocurrido en fecha 17 de mayo del año 2019; **b)** esta demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió rechazarla mediante la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00173, de fecha 6 de julio de 2022; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por PER5 Disla que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-24-1998
Exp. núm. 034-2019-ECIV-00386 (2023-R0374118)
Partes: PER1 vs. PER5 Disla
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: PER8 Vanessa Acosta Peralta

del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, condenó al demandado originario y declaró la oponibilidad de la sentencia a la codemandada Dominicana Compañía de Seguros, S.A.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-24-1998
Exp. núm. 034-2019-ECIV-00386 (2023-R0374118)
Partes: PER1 vs. PER5 Disla
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: PER8 Vanessa Acosta Peralta

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de septiembre de 2023, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, solo el demandante originario impugnó la sentencia. La

SCJ-PS-24-1998
Exp. núm. 034-2019-ECIV-00386 (2023-R0374118)
Partes: PER1 vs. PER5 Disla
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

cuantía debatida en la alzada fue RD$367,850.00, monto fijado como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al demandante originario.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$367,850.00, suma que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar las costas, en razón de haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, en virtud del inciso 1) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

SCJ-PS-24-1998
Exp. núm. 034-2019-ECIV-00386 (2023-R0374118)
Partes: PER1 vs. PER5 Disla
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER7 contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00235, de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0LII-Y1NG-DU48-K8LW